



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), instaurada por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit No. 890.903.938-8., con solicitud por parte de la apoderada actora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicitando el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES por acuerdo conciliatorio y pago parcial de la obligación. Sírvasse proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO RAD: 2022-00019

Guachetá - Cundinamarca, 17 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a decidir la petición de desistimiento de las pretensiones de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo garantizado de placas **BXX188**, marca TOYOTA, modelo 2015, línea HILUX de color GRIS ACERO OSCURO MICA, chasis 8AJFR22G7F4576139, realizado por la actora en el presente tramite.

II. CONSIDERACIONES

Señala la apoderada actora que conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en contra del deudor garantizado, señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ LAITON** identificado con C.C No. 1.070.917.241.

Revisando el artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto en mención, el mismo indica lo siguiente:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo (...)”

Así las cosas, ante la voluntad y la manifestación de la parte ejecutante en desistir de las pretensiones, y, por consiguiente, no decretar o elaborar los oficios de aprehensión y entrega del vehículo, y, solicitando no condenar en costas a ninguna de las partes, disponiéndose en su defecto el desglose de los documentos allegados como base a la petición de inmovilización y entrega de vehículo este



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho considera viable la solicitud, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, el decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

Según la jurisprudencia, el proceso civil culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas y, por ende, no llega a la fase de la sentencia y con la firmeza que le da la cosa juzgada, en el de tipo declarativo, o no se logra el cubrimiento completo de la acreencia, en el caso del ejecutivo, implicando, por tanto, la terminación anormal que el proceso ya se haya iniciado, esto es, que la relación jurídica procesal.

Integran este último grupo, entre otros, el mecanismo procesal del desistimiento, que conforme a la doctrina es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, hecha por el actor, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el trámite que está pendiente y a sus respectivos efectos, significando lo anterior, en términos más simples que es una forma de dejar a un lado las pretensiones de la solicitud antes del pronunciamiento definitivo del juez, lo cual crea efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada, pudiendo ser el desistimiento total, parcial, unilateral, bilateral, relativo, absoluto, etc., encontrándose el mismo actualmente regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, máxime cuando de acuerdo al poder conferido, la apoderado demandante se le otorgo por los poderdantes tal facultad expresa de desistir.

En MÉRITO de lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUACHETA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO presentada por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit No. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial y, por consiguiente, de todas las pretensiones aducidas en ella en ocasión al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, ARCHIVAR el expediente previo DESGLOSE de los documentos que se peticionen como lo disponen los artículos 116 y 122 del CGP. dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del vehículo de placas **BXX188**, cuyo propietario y deudor garante ejecutado es el señor **CAMILO ANDRES GONZALEZ LAITON** identificado con C.C No. 1.070.917.241, de PLACA:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BXX188, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: HILUX, COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA, MODELO: 2015.

Cuarto: SIN CONCENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 09 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 18 DE MARZO de 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. KAREN DANITZA MOLINA RIVERA Secretaria
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f9dc1984bde8fd81f7afd8b59ffff913017aa3a17d6d8e36da5d8b1d91ccb**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalquacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada, por el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO a través de apoderada judicial Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES y en contra de CLARA VALERIA BERNAL GUZMAN Y RAMIRO OSWALDO MELO VALBUENA, pendiente por calificar. Sírvasse proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2022-00021

Guachetá, Cundinamarca, (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

El **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** representada legalmente por JOSE ALEJANDRO CHEYNE GARCIA actuando a través de apoderada judicial **Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES**, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. **ACLARAR** si la ejecutada CARLA VALERIA BERNAL GUZMAN, es menor de edad o si por el contrario es mayor de 18 años; lo anterior, teniendo en cuenta que en el titulo valor aportado se indica como tipo de documento "tarjeta de identidad". En caso de ser así, ésta deberá actuar a través de representante legal y la parte actora deberá adecuar la demanda.
2. **SEÑALESE** en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, que el titulo valor aportado en copia digital con la demanda, corresponde a la original suscrito por la parte ejecutada, así mismo, deberá indicar el lugar en donde se encuentra dicho título ejecutivo; esto sin perjuicio que una vez restablecida la normatividad, el documento base de la acción, debe ser aportado al plenario cuando el despacho lo requiera, lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con los incisos 2 y 3 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. **REALIZAR** las manifestaciones de que tratan los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, Indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los ejecutados, informando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.
4. Aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de las medidas cautelares.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

DISPONE:

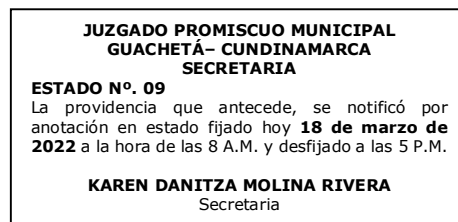
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO a través de apoderada judicial y en contra de CLARA VALERIA BERNAL GUZMAN Y RAMIRO OSWALDO MELO VALBUENA

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte ejecutante, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES en los términos del poder conferido por JOSE ALEJANDRO CHEYNE GARCIA como representante legalmente del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe5a11fa27775d5f6c2cfafcebf5ce68cff15cafbc4dd7b3e7d1bd873bb554**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA incoada por LA **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, en contra de **FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE**, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2022-00006
DEMANDANTE: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO
MISIONERO MUNDIAL
FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL** representada legalmente por **EDGARD ALEXANDER NECIOSU OROZCO** y actuando a través de apoderado judicial y, en contra de **FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE** sobre el siguiente bien:

Predio lote de terreno rural denominado “**LA VERANERA**”, en una extensión de 1.442M2, ubicado en la vereda Frontera del municipio de Guachetá, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado “**EL DINTEL**” identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No 172-15889** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté y código catastral **No. 00-02-0005-0305-000**,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-15889 de la Oficina de Registro de



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instrumentos Públicos de Ubaté. Oficiésele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados **FLABIO CAÑÓN QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con los artículo 290-292 del C.G.P a la dirección aportada con la demanda, Carrera 6 No 3-72 del municipio de Guachetá.

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: Frente al RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA del DR. **LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS**, se mantiene incólume conforme a lo ordenado en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA
ESTADO N°. 09
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de marzo de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e978c4fe191618cf2b55ab06001ce71c76e234e7be1ad48436a68e00b7fc09**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA incoada por la señora **LUZ ELENA QUIROGA VERGEL**, en contra de **FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE**, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 2022-00008
DEMANDANTE: LUZ ELENA QUIROGA VERGEL
FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora **LUZ ELENA QUIROGA VERGEL** presentada a través de apoderada judicial y, en contra de **FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA IRENE TAPIERO CUMBRE** sobre el siguiente bien:

Predio lote de terreno rural denominado “**EL MANZANO**”, en una extensión de 769M2, ubicado en la vereda Frontera del municipio de Guachetá, el cual hace parte de otra de mayor extensión denominado “**EL DINTEL**” identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **No 172-15889** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ubaté y código catastral **No. 00-02-0005-0305-000**,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-15889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Oficiésele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados **FLABIO CAÑON QUIROGA Y MARTHA**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IRENE TAPIERO CUMBRE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con los artículo 290-292 del C.G.P a la dirección aportada con la demanda, Carrera 6 No 3-72 del municipio de Guachetá.

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: Frente al RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA del DR. **LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS**, se mantiene incólume conforme a lo ordenado en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA

ESTADO N°. 09

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de marzo de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01607b14034e552fc6e7ca4a3acb7a9517cb89f66fbb0d623c15e8083368527c**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. dieciséis (16) de marzo de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Liquidataria de Sucesión doble intestada de los causantes MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Secretaria

PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RAD: 2021-00069

Guachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Revisado el escrito para la apertura del juicio sucesorio, se concluye que el mismo se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82 y 488; y para acreditar su legitimación sustancial, los interesados ELOISA ROJAS DE ALVARADO, CARMEN ROJAS SIERRA, PABLO BERRIOS, JAVIER ERNESTO ROJAS, a tenor del Art. 1312 del C. Civil quienes, han aportado los documentos del caso que corroboran suficientemente la calidad con la cual se presentan al proceso liquidatorio, de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, adicionalmente se presentó una relación de los bienes que existen al momento del fallecimiento de los señores MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D).}

Así las cosas, procede su admisión y consiguiente el trámite conforme a los lineamientos del artículo 490 de la presentada obra adjetiva, declarándose la apertura del respectivo proceso; se les reconocerá su calidad de herederos a quienes han demostrado su nexo parental con los causantes, como integrantes del primer orden normado por el artículo 1045 del Código Civil y por cuanto, con la demanda se aportó la prueba documental con la que se demuestra la calidad de asignatarios de los mismos, quienes confirieron poder para actuar en este asunto, se decretará la facción de inventario y avalúos dejándose para el momento oportuno la programación de la audiencia con ese propósito; se emplazará a quienes se consideren con derecho a intervenir en este sucesorio y se reconocerá personería jurídica al vocero actor;

Así, Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 83, 84, 90, y 487, 488, 489, 490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión doble intestada de mínima cuantía de los causantes: **MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D)**, quienes fallecieron el día 10 de mayo de 1982 y 03 de noviembre de 2000, en el municipio de Guachetá, donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite contemplado en el Art. 490 del C.G.P., y demás normas concordantes, TÉNGASE como de mínima cuantía.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de ley.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el Decreto ley 806 del 4 de junio del 2020, concordante con lo establecido en el Art. 108 ibídem. Acredítese la publicación ordenada conforme lo establecen las normas citadas.

QUINTO: DECRETESE y PRESENTESE en su oportunidad la facción de inventario y avalúo de los bienes y deudas que haya dejado los causantes.

SÉPTIMO: RECONOCER como herederos a los señores: **ELOISA ROJAS SIERRA Y CARMEN ROJAS SIERRA** como hijas de los causantes **MOISES ROJAS CHACON (Q.E.P.D) Y JOSEFA SIERRA DE ROJAS (Q.E.P.D)** y, reconózcase como heredero en representación de los causantes **ELOISA ROJAS SIERRA Y CARMEN ROJAS SIERRA (Q.E.P.D)** y, a **PABLO ROJAS BERRIOS** en su calidad de nieto de éstos e hijo de su madre fallecida **VISITACION ROJAS SIERRA (Q.E.P.D)**, quien a su vez era hija y heredera asignatario de los causantes y, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor del Art. 492 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO sobre del inmueble relacionado como relicto, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 18379. COMUNÍQUESE la primera medida a la Oficina de Registro de Instrumentos de Ubaté, con el fin de que se inscriba la misma y se expida un certificado de tradición actualizado de dicho bien acosta de la parte interesada. Una vez evacuado lo anterior, se dispondrá lo pertinente para la práctica del Secuestro del mismo, en el evento de que ello fuese viable.

NOVENO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al One drive de este juzgado, para adelantar trámites procesales digitales o en línea.

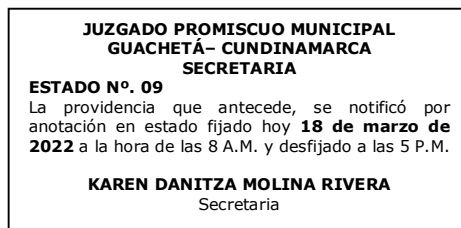


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: La custodia de los documentos aquí allegados se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder general conferido por los solicitantes, al doctor LUIS ALFONDO PINILLA.



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9085a6753a7d3bbe4806402216db618ecff0dda36138f0638b34acba77bf01e**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de marzo de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR CON OBLIGACION DE HACER instaurada por el señor JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE actuando a través de apoderado judicial y en contra de ABYT MILLER VALENCIA ALZATE, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER - RAD: 2022-00022
EJECUTANTE: JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE
EJECUTADO: ABYT MILLER VALENCIA ALZATE

Guachetá, Cundinamarca, (17) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado a decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda ejecutiva con obligación de hacer, teniendo como base para el Título ejecutivo (acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2021 – suscrita en la Personería municipal de Guachetá).

II. ANTECEDENTES:

El demandante JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE actuando a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR CON OBLIGACION DE HACER y, en contra de ABYT MILLER VALENCIA ALZATE, solicitando como pretensiones, lo siguiente:

“PRIMERA: Hacer la entrega de la vivienda arrendada, la cual debería haber hecho el día 05 de mayo de 2021 a las cinco de la parte a los convocantes

SEGUNDO: Cancelar la suma de \$700.000 como cánones de arrendamiento los cuales se comprometió a cancelar los 20 días de cada mes a partir del mes de junio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, aspectos que no ha realizado hasta la fecha de esta demanda

TERCERO: Cancelar los valores por servicios públicos de agua y energía, aspecto que tampoco cumplió como esta descrito en la audiencia de conciliación”



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda, artículo el cual se refiere en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada la obligación, al menos en principio, que sea obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin embargo, para el caso en estudio, esta situación no se configura, pues de las obligaciones contenidas en el numeral segundo, e incluso la contenida en el numeral tercero del acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2021, no se evidencia el valor total adeudado, debidamente individualizado, sin lugar a dudas o interpretación sobre el monto adeudado y la fecha de exigibilidad de cada obligación, incluso, no indica a favor de quien se van a cancelar la obligación, si bien es cierto, se podría inferir que el pago debe realizarse a favor de los convocantes señores JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE Y GABRIEL AFONSO QUIROGA PANCHE de acuerdo a mencionado en el acápite de consideraciones como quiera que le asiste al título ejecutivo una unidad inescindible bajo el principio de unidad, sin embargo, lo es que no todas las



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones tratadas o analizadas en la parte considerativa, se deberán entender implícitamente incluidas en la parte resolutive, porque evidentemente, en estricta aplicación del derecho sustancial y procesal, ello no es así.

Ahora bien, recordemos que los convocantes en la audiencia de conciliación fueron los señores JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE Y GABRIEL AFONSO QUIROGA PANCHE, y con respecto a este aspecto, el despacho quiere dejar la observación que el ejecutante en el presente proceso, sólo es el señor JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE dejando en duda la garantía el supuesto del principio de seguridad jurídica respecto de quienes componen la Litis.

Finalmente, en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer. El artículo 426 del C.G.P. enseña la Ejecución por obligación de dar o hacer:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega de la vivienda arrendada, sin mayor descripción o identificación, incluso de la lectura de la parte considerativa del acta de conciliación, sólo se tiene certeza que se trata de “una vivienda ubicada en la vereda frontera sector Gualacia del municipio de Guachetá”, así las cosas, en la demanda se solicita primeramente la entrega del bien arrendado como si se tratara de una obligación de hacer que está en cabeza del arrendatario, sin embargo, realmente constituye una obligación de dar, para cuyo reclamo no está destinado en el proceso ejecutivo, como quiera que mediante este mecanismo sólo se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de DAR ESPECIES MUEBLES O BIENES DE GENERO DISTINTO A DINERO conforme al artículo antes mencionado

Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan sólo previó los casos antes indicados, máxime, cuando el ordenamiento procesal colombiano para obtener la entrega forzada de un inmueble, como se pretende en esta demanda, se



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra contemplado el mecanismo especial de restitución de inmueble arrendado de que trata el artículo 384 del C.G.P.

Así las cosas, como la entrega de bienes inmuebles arrendados no están prevista para el proceso ejecutivo, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda

Sin embargo, como quiera que la pretensión PRIMERA de la demanda, consiste en la entrega de un bien inmueble cuyo uso y goce fue concedido a la parte ejecutada con ocasión a un contrato de arrendamiento, se encuentra viable ordenar a la parte demandante, ADECUAR LA DEMANDA EJECUTIVA al proceso de RESTITUCION DE IBMUEBLE ARRENDADO establecido en el artículo 384 del C.G.P, efecto para el cual se le concederá el termino de 0 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ABYT MILLER VALENCIA ALZATE**
2. **ORDENAR** Al señor **JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE** a través de apoderado judicial, LA ADECUACION DE LA DEMANDA al proceso de RESTITUCION DE IBMUEBLE ARRENDADO establecido en el artículo 384 del C.G.P, efecto para el cual se le concederá el termino de 0 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto so pena de rechazo.
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al DR. MANUEL ANTONIO CHAVEZ a favor de JOSE CRISANTO QUIROGA PANCHE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 09

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **18 de marzo de 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395b5a945d6e9af767d0ab37a6fde7111cc3dc0f0e8598fc16ebd054e8ab8e4**

Documento generado en 17/03/2022 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**